

**Bogotá, 27 de marzo de 2020**

ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.255.488 de Manizales, en mi condición de **Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U"**. Según reconocimiento realizado por Resolución 2954 del 2017 del Consejo Nacional Electoral.

**CERTIFICO:**

Que el señor **JOSE ARIOLFO HERNANDEZ LADINO** identificado con C.C. No. **11408931**, es miembro activo del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U" desde 26/04/2014. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado ,con fecha 27 de marzo de 2020

Cordialmente,



**ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**  
Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U  
Secretario General

#4  
2 **Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada)****Generar certificado ▾****Información General****Avales****Historía de candidatura****Reposición Votos****Histórico Militante****Información basica****Tipo de Documento** CÉDULA DE CIUDADANÍA**Numero de Documento** 11408931**Primer Nombre:** JOSE ARIOLFO**Apellidos :** HERNANDEZ LADINO**Fecha Nacimiento** 03/04/9999 12:01:01 a. m.**Genero:** MASCULINO**Ubicación****Dirección:** cll 4A 6 14 **Telefono Fijo:** 8480183 **Celular:** 3108606583 **Correo Electrónico:** 11408931@correo.com**Departamento de residencia:** CUNDINAMARCA**Municipio:** CAQUEZA**Datos de notificación****Dirección:** cll 4A 6 14 **Telefono:** 3108606583 **Correo Electrónico:** 11408931@correo.com **Facebook:** **Twitter:** **Instagram:** **Youtube:** Youtube:**Estado Militante****Activo:** **Fecha Inicio** 26/04/2014 12:00:00 a. m.**Fecha Fin:**

**Bogotá, 27 de marzo de 2020**

ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.255.488 de Manizales, en mi condición de **Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U"**. Según reconocimiento realizado por Resolución 2954 del 2017 del Consejo Nacional Electoral.

**CERTIFICO:**

Que el señor **GUSTAVO BRAVO MENDEZ** identificado con C.C. No. **3015964**, fue miembro del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA "U" desde 26/04/2014 hasta 15/07/2019. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado ,con fecha 27 de marzo de 2020

Cordialmente,



**ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**  
Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U  
Secretario General

 Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada)

Generar certificado ▾

Información General

Avales

Historía de candidatura

Reposición Votos

Histórico Militante

## Información básica

**Tipo de Documento** CÉDULA DE CIUDADANÍA**Numero de Documento** 3015964**Primer Nombre:** GUSTAVO**Apellidos :** BRAVO MENDEZ**Fecha Nacimiento****Genero:** MASCULINO

## Ubicación

**Dirección:** VEREDA CENTRO PSCINA **Telefono Fijo:** 0 **Celular:** 3124340379 **Correo Electrónico:** gusbravo25@hotmail.com**Departamento de residencia:** CUNDINAMARCA**Municipio:** CAQUEZA

## Datos de notificación

**Dirección:** VEREDA CENTRO PSCINA **Telefono:** 3124340379 **Correo Electrónico:** gusbravo25@hotmail.com **Facebook:** **Twitter:** **Instagram:** **Youtube:** Youtube:

## Estado Militante

**Activo:** **Fecha Inicio** 26/04/2014 12:00:00 a. m.**Fecha Fin:** 15/07/2019 02:03:02 p. m.



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2019

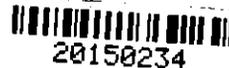
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA REPARTO</b>	<b>CONSEJERO</b>
CNDCE-002-2015	Gustavo Bravo – Ariolfo Hernández	13 de Marzo de 2019	Rubiela Agámez Aguas

**Antonio Abel Calvo Gómez  
Presidente CNDCE**

**Karla Andreina Socorro Carruyo  
Secretaria Técnica CNDCE**



ENTIDAD: LORENO MOLINA ORTIZ  
DESTINATARIO: DR CARLOS CORONEL  
ASUNTO: CASO DE DOBLE MILITANCIA

FOLIOS: 1

HORA: 12:42 PM  
FECHA: 13/02/2015

CAQUEZA, FEBRERO 03 DE 2015

SEÑORES COMITÉ ETICO PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL "U"

Carrera 7 #32 - 16 Piso 21 Bogotá D.C.

RESPETADOS DOCTORES:

Nos proponemos con este escrito **REITERAR NUEVAMENTE** la **QUEJA** ante el partido de Ustedes, las situaciones que se siguen presentando con la actuación en doble militancia y deslealtad con el partido de la U del Concejal **GUSTAVO BRAVO** y concejal **ARIOLFO HERNANDEZ** a quienes apoyamos en las elecciones pasadas para el concejo municipal por el partido de la "U" ahora desde cuando las elecciones en el mes de mayo de 2014 para presidente en primera vuelta y luego en el mes de junio segunda vuelta, omitieron las obligaciones y compromisos firmados con el partido que los avaló se dedicaron abiertamente en zona rural del municipio y en plaza pública a apoyar los candidatos del partido Centro Democrático del expresidente Uribe, éste proceder consideramos los lleva a incurrir en doble militancia de partidos si se tiene en cuenta que a la fecha siguen ejerciendo como concejales del municipio de Cáqueza por el partido de la "U".

Ahora que se allega las elecciones para alcalde y concejales del municipio de caqueza siguen reiteradamente participando abiertamente en reuniones y fiestas para apoyar al candidato del centro democrático a la alcaldía ya que con estas prácticas siguen incurriendo en doble militancia ya que han estado solicitando a la comunidad para que apoyen al candidato de la alcaldía de ese movimiento político prometiéndoles entrega de cemento y ladrillos y renegando del partido de la U que les dio el aval para ser concejales en este periodo.

Dada la circunstancia anterior solicitamos se investigue a estos personajes por su doble militancia y se les aplique las sanciones a que haya merito según la ley, también la destitución del consejo municipal y que **NO** se les dé el aval por este partido si lo solicitan para inscribirse como candidatos en próximas elecciones de este año 2015.

Llamar como testigos a =Yolima Benito-Concejala. José Ruiz-Concejala. Cristóbal Benito-Concejala. Francisco Martínez. Guillermo Gutiérrez-Candidato Alcaldía. Rosangela Hernández de Irequi-Candidata Alcaldía y Javier Gamez. Todos estos testigos viven en Cáqueza y los pueden encontrar por medio de la personería o de la inspección de policía.

Atentamente,

LORENA MOLINA ORTIZ -ciudadanos de caqueza cundi.

JORGE GUEVARA GUEVARA -ciudadano del municipio de caqueza cundi.

República de Colombia



Consejo Nacional Electoral  
SUBSECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de Enero de 2015  
CNE-SS-RHS/235-2014/IYCP/6095-14(al contestar citar estos datos)

Señor:

**OSCAR ORLANDO RUEDA GARCIA**

Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"

Calle 72 No. 7-55 Sede Claustro

BOGOTÁ D.C.



1500055

FOLIOS: 14

Cordial Saludo

ENTIDAD:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

DESTINATARIO:

**DR OSCAR RUEDA**

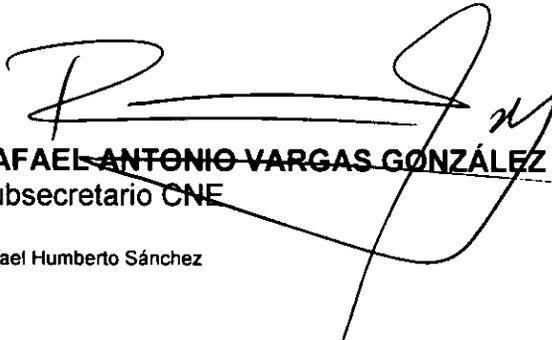
ASUNTO:

**RESOLUCION 3638 DEL RADICADO 6095-2014**

Por medio de la presente, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 04 de diciembre de 2014, se profirió **Resolución 3638**, dentro del radicado No. 6095 - 14, cuyo **ARTÍCULO CUARTO** transcribo textualmente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado:

**"ARTICULO CUARTO:** Remitir por competencia el expediente con radicado No. 6095-14 al Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", de conformidad con lo expuesto en la parte mitiva de esta Resolución."

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo en (13) folios.

  
**RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**  
Subsecretario CNE

Rafael Humberto Sánchez

---

SUBSECRETARÍA CNE  
Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698  
Bogotá D.C., Colombia

Subsecretaria

Para:

Repovo.  
Presunta Doble  
Militancia

CAQUEZA, SEPTIEMBRE DE 2014

SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESPECTADOS SEÑORES:

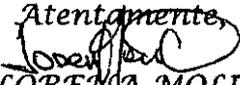
6095

Me propongo con este escrito poner queja ante el partido de Ustedes, por las situaciones que se están presentando con el Concejal GUSTAVO BRAVO, a quien apoyamos en las elecciones pasadas para el concejo municipal por el partido de la "U" ahora desde cuando las elecciones en el mes de mayo de 2014 para presidente en primera vuelta y luego en el mes de junio segunda vuelta, omitiendo las obligaciones y compromisos firmados con el partido que lo avaló se dedicó abiertamente y en plaza pública a apoyar los candidatos del partido Centro Democrático del expresidente Uribe, éste proceder considero lo lleva a incurrir en doble militancia de partidos si se tiene en cuenta que a la fecha sigue ejerciendo como concejal del municipio de Cáqueza por el partido de la "U".

Ahora que se allega las elecciones para alcalde y concejales del municipio nuevamente sigue incurriendo en estas prácticas instando a la comunidad para que apoyen candidatos del partido centro democrático y renegando de su partido que lo dio aval en este periodo.

Dada la circunstancia anterior solicito se investigue a este personaje por su doble militancia y se le aplique las sanciones a que haya merito según la ley, también la destitución del concejo municipal y que no se le dé el aval por este partido si lo solicita para inscribirse como candidato en prosimas elecciones.

Llamar como testigos a Yolima Benito-Concejala. José Ruiz-Concejal. Cristóbal Benito-Concejal. Francisco Martínez. Guillermo Gutiérrez-Candidato Alcaldía. Rosangela Hernández de Irequi-Candidata Alcaldía y Alex Gutiérrez. Todos estos testigos viven en Cáqueza y los pueden encontrar por medio de la personería o de la inspección de policía.

Atentamente,  
  
LORENA MOLINA ORTIZ

República de Colombia



Consejo Nacional Electoral  
SUBSECRETARIA

Bogotá D. C., 22 de Diciembre de 2014  
CNE-SS-RHS-7773-2014/IYCP/RAD.6095-14(al contestar citar estos datos)

Señores

**LORENA MOLINA ORTIZ Y GUSTAVO BRAVO**

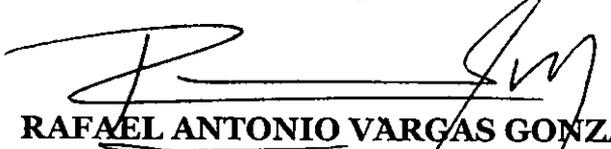
Bogotá D.C.

Cordial Saludo,

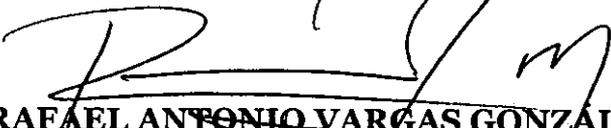
Dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarlo de manera personal del contenido de la **RESOLUCIÓN 3638 de 2014, (4 De Diciembre) dentro del radicado No. 6095 - 2014**, con ponencia de la H.M IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PEREZ.

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación deber ser efectuada mediante aviso, con el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del inciso 2º del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección del peticionario, se procede a **FIJAR** en la cartelera de la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014).

  
**RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**  
Subsecretario CNE

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cinco de enero de dos mil quince (2015)

  
**RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ**  
Subsecretario CNE

Rafael Humberto Sánchez Ramos

---

SUBSECRETARÍA CNE  
Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698  
Bogotá D.C., Colombia

## RESOLUCIÓN No. 3638 de 2014 (4 de diciembre)

Por medio de la cual se ABSTIENE de iniciar actuación administrativa con ocasión de la denuncia presentada por la señora LORENA MOLINA ORTIZ, por la presunta vulneración de las disposiciones legales sobre doble militancia, y se ordena el ARCHIVO del expediente 6095-14.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1.- HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1.- Mediante oficio de fecha Septiembre de 2014, radicado ante la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral bajo el número 6095 de 2014, la señora LORENA MOLINA ORTIZ, allega a esta Corporación denuncia contra el señor GUSTAVO BRAVO, por la presunta violación de las disposiciones legales sobre doble militancia, en los siguientes términos:

*(...)“Situaciones que se están presentando con el concejal GUSTAVO BRAVO a quien apoyamos en las elecciones pasadas para el concejo municipal por el partido de la “u” ahora desde cuando las elecciones en el mes de mayo de 2014 para presidente en primera vuelta y luego en el mes de junio segunda vuelta, omitiendo las obligaciones y compromisos firmados con el partido que lo avaló se dedicó abiertamente y en plaza pública a apoyar los candidatos del partido Centro Democrático del ex presidente Uribe, este proceder considero lo lleva a incurrir en doble militancia de partidos si se tiene en cuenta que a la fecha sigue ejerciendo como concejal del municipio de Caqueza por el partido de la “u” (sic).”*

*"Ahora que se allega (sic) las elecciones para alcalde y concejales del municipio nuevamente sigue incurriendo en estas prácticas instando a la comunidad para que apoyen candidatos del partido centro democrático y renegando de su partido que le dio aval en este periodo (sic) (...)."*

**1.2.-** Por reparto efectuado el día 23 de octubre de 2014, le correspondió a la Magistrada IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ, actuar como ponente del presente asunto, bajo el radicado N° 6095-14.

## **2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1.- COMPETENCIA**

#### **2.1.1.- Constitución Política**

*"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)*

*(...)*

*14. Las demás que le confiera la ley."*

#### **2.1.2.- Ley 130 de 1994<sup>1</sup>**

*"Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

---

<sup>1</sup> "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

b) En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

## 2.2.- DENUNCIA O QUEJA QUE CAREZCA DE FUNDAMENTO

### 2.2.1 Constitución Política

**“ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” ( Negritillas fuera del texto)

### 2.2.2.- Ley 24 de 1992

“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...).

### 2.2.3.- Ley 190 de 1995

*"Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)"*

#### **2.2.4.- Ley 962 de 2005**

*"Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables (...)"*

#### **2.2.5.- Ley 1437 de 2011**

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..."*

(...)

**"Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica..." (Negrillas fuera de texto)
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición."

### 3.- CONSIDERACIONES

Esta Corporación se abstendrá de iniciar actuación administrativa frente a la denuncia referida en el numeral 1.1, teniendo en cuenta los fundamentos que se exponen a continuación:

#### 3.1. De las denuncias y quejas que carezca de fundamento

Las denuncias y quejas que carecen de fundamento, en principio, no inician o promueven acción jurisdiccional, penal, disciplinaria y/o fiscal, salvo cuando existan pruebas suficientes

de la ocurrencia de los hechos denunciados o referidos en la queja, que den mérito para iniciar la respectiva actuación por parte del Estado.

El artículo 209 constitucional, establece los principios de la actuación administrativa, dentro de los cuales resalta los de economía y eficacia. En este sentido, resulta imperativo para la administración pública, previo al trámite de cualquier petición, realizar un análisis respecto de la eficacia de la actuación y los recursos que se activan para el Estado, y efectuar una ponderación, que permita desestimar las peticiones superfluas o sin fundamento, así como aquellas que conlleven un trámite innecesario y engorroso para la administración, en detrimento de los principios señalados en Carta Política.

Dichos postulados de eficacia y economía también fueron plasmados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”*

Debemos recordar, que la Ley en mención, fue explícita al resaltar la naturaleza de derecho de petición de las quejas y denuncias que presentan los ciudadanos, al margen de la nominación de las mismas; es decir, toda actuación ante la administración pública, conlleva el ejercicio del derecho de petición, el cual exige para su satisfacción, en especial de su núcleo esencial, que la petición contenga las razones en las cuales se fundamenta, es decir un fundamento tanto de hecho como de derecho, tal como lo ordena el artículo 16 de la citada norma.

Por último, de acuerdo con la *ratio legis* del artículo 27, numeral primero de la Ley 24 de 1992, concordante con el artículo 38 de la Ley 190 de 1995; normas que resultan plenamente aplicables a la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a las denuncias, que no ofrezcan fundamentos, deberán archivarse. La Corte Constitucional en examen de constitucionalidad en la sentencia C-832 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, expuso algunos argumentos respecto de las quejas anónimas cuando las mismas no ofrezcan los fundamentos pertinentes para activar al aparato estatal, los cuales *mutatis mutandis*, son plenamente aplicables, por cuanto hacen énfasis en los principios que rigen las actuaciones administrativas, que implican desestimar las actuaciones inútiles, así:

*"(...) La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a*

*actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control (...)."*

### **3.2. De la queja *sub examine***

Descendiendo a la queja que nos atañe, se tiene que mediante oficio de fecha Septiembre de 2014, radicado ante la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral bajo el número 6095 de 2014, la señora LORENA MOLINA ORTIZ, allega a esta corporación denuncia contra el señor GUSTAVO BRAVO, por la presunta violación de las disposiciones legales sobre doble militancia. Sin embargo, al examinar la queja, *in stricto sensu*, se verifica que la misma no cumple con los requisitos mínimos del derecho de petición señalados en la Ley 1437 de 2011, del cual la queja es una de sus modalidades, que permitan adelantar una actuación por parte de la Corporación. En este sentido, la denunciante no se identifica plenamente, ni señala la dirección donde recibirá correspondencia, contraviniendo lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 16, que establece sobre el contenido de las peticiones lo siguiente:

*"(...) 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica..." (Negrillas fuera de texto)(...)"*

Ahora bien, tampoco expone la denunciante las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que permitan abordar un estudio por la presunta vulneración de alguna disposición constitucional o legal.

Por último, también debe recordarse que la norma del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que regula la doble militancia, determina un régimen de responsabilidades distintitos, dependiendo si se trata de un candidato o de una persona ya electa y en ejercicio. Reza la norma en comento:

***“Artículo 2. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

***El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.***

*Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia". (Negrillas fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta concluyente que la competencia del Consejo Nacional Electoral, se activa en el evento de un candidato inscrito que presuntamente incurre en doble militancia; sin embargo, en el presente asunto, presuntamente se trata de un Concejal en ejercicio lo que supone la competencia para investigación y sanción, en cabeza de los órganos internos del respectivo partido, en ejercicio de su potestad disciplinaria.

Por lo tanto, de conformidad con las razones y fundamentos jurídicos esbozados, esta Corporación se abstendrá de iniciar actuación administrativa, con ocasión de la presente denuncia y archivará el expediente, dado que podría derivar en un trámite innecesario, inútil y engorroso; como lo ha referido la Corte Constitucional. De la misma manera se dará traslado por competencia del expediente al Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la "U".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar dar trámite a la actuación administrativa con ocasión de la denuncia presentada por la señora LORENA MOLINA ORTIZ, por la presunta vulneración de las disposiciones legales sobre doble militancia, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archívese el expediente 6095-14, por la presunta vulneración de las disposiciones legales sobre doble militancia, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, la presente decisión en la página del Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que no se tiene registro de la dirección y teléfono de la denunciante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por competencia el expediente con radicado No. 6095-14 al Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la "U", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).



**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente



**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**  
Vicepresidente